Año económico de 1895-96 — Martes 31 de Diciembre — Núm. 156

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

CONDICION VEINTIDOS DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada LÍNEA 25 CÉNTIMOS DE PESETA, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Un año dentro y fuera de la capital VEINTISIEIS PESETAS.—Un semestre CATORCE.—Un trimestre SIETE.—Números sueltos TREINTA Y OCHO céntimos.

Se publica todos los días excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi, y S. Roque.

Se suscribe en esta capital en la imprenta de Gregorio Rionegro Lozano Plaza del Hierro número 3.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Suscripción pública para socorrer á los pueblos de esta provincia damnificados por las últimas tormentas.

	Pesetas
Suma anterior.	884'85
D. Ignacio García, de Orense..	1'00
Suma y sigue.	885'85

Continúa abierta la suscripción en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 30 de Diciembre de 1895.

El Gobernador,
Sérvulo M. González.

Circular.—Minas

Don Sérvulo Miguel González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que devuelto por la Dirección general de Agricultura el título de la mina de mineral de estaño en el término de Avión denominada «La Verdad», otorgada á D. Manuel Gancedo y Sanchez, é ignorándose el domicilio de este concesionario, se le notifica por medio de este anuncio para que se apersone en las oficinas de Minas de este distrito á recoger su título y para que nombre el representante en esta capital que previene la ley.

Orense 30 de Diciembre de 1895.

El Gobernador,
Sérvulo M. Gonzalez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de esta provincia y el Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal de la Inclusa denunció el Fiscal del mismo el hecho de que, habiéndose presentado en la carbonería situada en la calle de las Proviones, núm. 10, y habiendo requerido al dueño de la misma con el objeto de que exhibiera la licencia necesaria para el ejercicio de su industria y tener abierto el establecimiento no la presentó; hecho que podía constituir una falta comprendida en el art. 597, caso 2.º del Código:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, se desestimó por el Juzgado la excepción de incompetencia alegada por el denunciado, é interpuesta apelación por éste y remitidos los autos al Juzgado de instrucción del distrito, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador de esta provincia, á instancia de D. Eugenio Cano y de acuerdo con la Comisión provincial, alegando que el caso de la supuesta falta se refiere á la licencia que debía tener el interesado para el ejercicio de su industria y á las condiciones que ha de reunir su establecimiento; que los dos particulares objeto del juicio son de la competencia administrativa, porque el primero, ó sea el relativo á la licencia, puede estimarse con el carácter de un arbitrio municipal, y el segundo, ó sea el relativo á las condiciones en que la industria se ejerce, puede dar lugar á una falta de carácter gubernativo por infracción de las Ordenanzas; el Gobernador citaba, el artículo 77 de la ley Municipal y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose en que los Jueces municipales son competentes para conocer de los juicios de faltas; en que el conocimiento de una causa solo puede atribuirse á una jurisdicción especial, en el caso de que haya una declaración expresa y terminante de la ley, sin que pueda suplirse esta omisión con casos y supuestos de analogía; que las facultad que los Ayuntamientos tienen para la formación de Ordenanzas municipales de policía y corregir las infracciones contra las mismas, no significan que les esté reservado exclusivamente el castigo de tales contravenciones sino que debe entenderse sólo de las que el Código penal no define y castiga; por que en este caso el Alcalde debe abstenerse de todo conocimiento y pasar el tanto al Juez que corresponda; en que no son aplicables al caso los preceptos de la ley Municipal invocados en el reporque no se reputan penas las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados; por lo cual la facultad que para imponer correcciones ó multas por infracción de las Ordenanzas ó bandos de policía corresponde á los Alcaldes, no contradice ni limita las atribuciones de la jurisdicción ordinaria para castigar en los juicios correspondientes hechos que, están comprendidos en las Ordenanzas, lo estén también en el Código penal; el Juzgado citaba los artículos 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, los artículos 74, 76, 77 y 178 de la ley Municipal, 25 y 597 del Código penal, 947 de las Ordenanzas municipales de Madrid y varias sentencias del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 del Código penal, según el cual no se reputan penas las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados:

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abriesen establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del Código, según el cual, en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aún cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por las leyes especiales.

Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes Municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: «Las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes, y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia»:

Visto el art. 284 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual, los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasifican en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados:

Visto el art. 288 que dice: «El cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuidos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria»:

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas con arreglo al cual ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la Autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de que inspeccione sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza:

Visto el art. 947 que dispone lo siguiente: «El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren en uso de las atribuciones que el concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuere de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de que culpa al Juez que corresponda»:

Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el art. 288, figurando entre éstos, como comprendidos en la tercera clase, por el peligro de incendio, las carbonerías, depósitos ó almacenes de carbón de madera:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en carecer Don Eugenio Cano de la licencia necesaria para tener abierto su establecimiento de carbones sito en la calle de las Provisiones núm. 10:

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código, el referido hecho puede constituir una falta, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que la jurisdicción de los mismos, está reconocida expresamente por el art. 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, al disponer que si el hecho de que se trata estuviese comprendido en el Código penal, el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda:

4.º Que la única cuestión previa que pudiera invocarse en el presente caso consistiría en determinar si el establecimiento era de los que necesitaban autorización para su apertura:

5.º Que esa cuestión se halla resuelta, toda vez que las Ordenanzas municipales clasifican las carbonerías como establecimientos que por el peligro de incendio se hallan comprendidos en la tercera clase de aquéllos que necesitan la referida autorización.

6.º Que el castigo del hecho corresponde á los Tribunales de justicia, y que la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa sin que, por tanto, se esté en uno de los casos en que por excepción pueden promoverse contiendas de competencia en los asuntos criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 361.)

ZONA DE RECLUTAMIENTO

DE ORENSE

Circular

Al determinarse por Real orden de 16 de Septiembre último (*Diario Oficial* núm. 203) que en los meses de Octubre y Noviembre tuviese lugar la revista de los reclutas excedentes de cupo, redimidos, sustituidos y comprendidos en el artículo 69 de la ley de reemplazos, cuya presentación habría de efectuarse ante los Alcaldes de los Ayuntamientos respectivos ó Comandantes de puesto de la Guardia civil, se dictaron por esta zona reglas para su ejecución en circular inserta en el *Boletín Oficial* de esta provincia número 75, de 26 del aludido Septiembre.

Trascurrido el plazo señalado se recordó á los señores Alcaldes la remisión de las relaciones, por circular publicada en el *Boletín Oficial*, núm. 140 de 11 del corriente, sin que se haya dado cumplimiento excepción hecha de los de Villar de Barrio, Laboadela, Blancos, Carballino y Beariz.

Y como quiera que no lo hayan verificado apesar del recordatorio antereferido, encarezco nuevamente á los señores Alcaldes de los Municipios, no mencionados, y comprendidos en la demarcación de esta Zona, den cumplimiento remitiendo con toda urgencia, á la misma los antecedentes reclamados á evitar en su defecto que habría necesidad de la superioridad lo tuviese de tal demora.

Orense 29 de Diciembre de 1895.—El Coronel, Timoteo de Orozco.

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

BLANCOS

La lista electoral para compromisarios á Senadores á que se refiere el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el 1.º al 20 de Enero próximo para los efectos del art. 26.

Boborás 23 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Severo Lama.

En virtud de lo acordado por la Junta pericial de este distrito, y teniendo en cuenta lo prevenido en los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 para la contribución territorial, se invita á los contribuyentes así vecinos como forasteros que tributan por este distrito municipal, y que hubieren sufrido alteración en su riqueza imponible por efecto de ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las correspondientes relaciones, acompañadas de los documentos que justifiquen el pago de derechos á la Hacienda, en todo el mes de Enero del año, entrante, á fin de hacer constar las variaciones en el apéndice al amillaramiento que ha de formarse en el mes siguiente de Febrero, para que sirva de base al repartimiento del próximo año económico de 1896-97; advirtiendo, que las relaciones presentadas después del plazo concedido, quedarán en suspenso hasta la rectificación del año siguiente.

Asimismo, y teniendo en cuenta lo prevenido en el párrafo 2.º, regla 1.ª del art. 56 del propio reglamento, los dueños, aparceros ó encargados de ganados de este término municipal que experimentaren aumento ó desminución en el número de cabezas de ganado de todas clases, presenten las consiguientes relaciones de la que tienen en la actualidad, dentro del término de quince días sin omitir ninguna, puesto que han de ser comprobadas con el recuento general que ha de efectuar la Comisión designada al efecto.

Y como este pueblo tenga aprobado su registro fiscal de edificios y solares, las alteraciones ocurridas por este concepto habrán de efectuarse con arreglo á lo prevenido en los artículos 20 al 23 del reglamento de 24 de Enero de 1894; y por tanto, los contribuyentes que por dicho concepto sufriesen variación, lo participarán por escrito á la Secretaría de la Junta pericial y en el referido término, acompañando al escrito los documentos traslativos en los que conste haber satisfecho el impuesto de derechos reales para darles el curso que corresponda, á fin de obtener las traslaciones solicitadas.

Blancos 23 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Severo Lama.—De su orden: El Secretario, Venancio Martinez.

LAROCO

Los contribuyentes vecinos y forasteros que por territorial y urbana hubiesen tenido alteración en su riqueza por algún concepto de traslación de dominio, pueden presentar sus declaraciones acompañadas del justificante que acredite haber satisfecho los derechos á la Hacienda, en la Secretaría de este Ayuntamiento en todo el entrante mes de Enero, para que en vista de los antecedentes que se faciliten, proceder á la formación del apéndice al amillaramiento prevenido por el artículo 58 del Reglamanto de 30 de Septiembre de 1885 el que ha de servir de base para la confección del reparto del próximo año económico de 1896-97.

Laroco 26 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Tomás Alonso.

CARBALLEDA DE AVIA

Próxima la época en que ha de verificarse la confección del apéndice al amillaramiento de este Municipio para el próximo año económico de 1896 á 97, se previene á todos los propietarios así vecinos como forasteros la obligación en que se hallan de presentar en todo el próximo mes de Enero en la Secretaría de este Ayuntamiento, las oporturas declaraciones de alta y baja que hubieren sufrido en su riqueza imponible, acompañando á las mismas documento que acredite haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda.

Carballeda de Avia Diciembre 29 de 1895.—El Alcalde, Manuel Rivas

Imp. de RIONEGRO.

VINO DE LA GRANJA

DE

CALABOZO

BLANCO Y TINTO

Acaba de abrirse á la venta en la calle de San Pedro número 14 el vino de la granja de Calabozo, en Vista-alegre, cuya fama escusa todo elogio.